



RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 262 -2025-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 21 ABR. 2025

VISTO: El Memorándum N°0802-2025-DEGDRRH-DISA APURIMAC II-AND., de fecha 09 de abril del 2025 que dispone la proyección de Resolución Directoral sobre: “RECTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°100-2025-DG-DISA APURÍMAC-II”, sobre error material observado en la corrección de la Resolución Directoral N°876-2014- DG-DISA APURÍMAC-II, de la servidora GOMEZ SOTELO LIZ identificada con DNI N° 44213439, donde DICE: Resolución Directoral N°876-2024- DG-DISA APURÍMAC-II y DEBE DECIR: Resolución Directoral N°876-2014- DG-DISA APURÍMAC-II, en mérito al Informe N°007-2025-DEGDRRH-DISA APURIMAC II-AND-RONGVA, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. IV, numeral 1.1) Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; siendo así corresponde a la Dirección Salud Apurímac II, resolver conforme a Ley, y en base al Principio de Celeridad, considérese que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;

Que, la Unidad Ejecutora N° 401-756. La Dirección de Salud Chanka, es un órgano desconcentrado de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Apurímac, cuenta con autonomía, técnica, administrativa, presupuestal y con personería jurídica de derecho público y ejerce la autoridad de salud en el ámbito de la provincia de Andahuaylas bajo el marco legal de la Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

Que, el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: “Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión”;

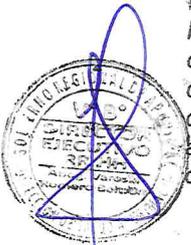
Que, dentro de ese contexto, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, i) la rectificación de errores, mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión, ii) la nulidad de oficio, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión, y iii) la revocación por la que, en circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida;

Que con relación a la modificación de actos válidos y nulos o anulables, encontramos dentro del primer grupo (modificación de actos válidos), tres situaciones: a) Que el acto sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción: Es la denominada corrección material del acto; b) que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna, lo que llamaremos reforma del acto; c) que el acto requiera aclaración, en relación a alguna parte no suficientemente explícita del mismo, pero sin que estemos estrictamente en la situación de oscuridad total, que torna inexistente al acto. En esa hipótesis se hablará de aclaración del acto;

Que, asimismo, según la doctrina nacional autorizada, concluye que: “Los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo (...);

Que, mediante Resolución Directoral N°100-2025-DG-DISA APURÍMAC-II, de fecha 10 de febrero de 2025, se resuelve: RECTIFICAR EL ERROR OBSERVADO, con efecto retroactivo el error material incurrido en el Artículo Primero de la Resolución Directoral N°876-2014-DG-DISA APURIMAC II – Andahuaylas, de fecha 31 de diciembre de 2014 (...);

Que, mediante el Informe N°007-2025-DEGDRRH-DISA APURIMAC II-AND-RONGVA, de fecha 09 de abril de 2025, la Responsable de la Oficina de Normas – Resoluciones eleva informe al Director Ejecutivo de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, solicitando la corrección de oficio de la Resolución Directoral N°100-2025-DG-DISA APURIMAC II, adjuntando para ello dígita Resolución (...), donde DICE: Resolución Directoral N°876-2024- DG-DISA APURÍMAC-II y DEBE DECIR: Resolución Directoral N°876-2014- DG-DISA APURÍMAC-II;





RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 262 -2025-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas, 21 ABR. 2025

Que, consecuentemente, habiendo revisado el contenido de la resolución en comento, se advierte el de error material que no altera el contenido de la decisión; incurrido en la parte considerativa donde se ha consignado como: DICE: Resolución Directoral Nº 876-2024- DG-DISA APURÍMAC-II y DEBE DECIR: Resolución Directoral Nº 876-2014- DG-DISA APURÍMAC-II, por lo que, se debe emitir acto resolutorio de oficio que corrija el error material incurrido;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 240-2024-GR.APURIMAC/GR. Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; T.U.O de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial Nº 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional Nº 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y Dirección Ejecutiva de Administración de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas.

SE RESUELVE:



ARTICULO PRIMERO. – RECTIFICAR EL ERROR MATERIAL, incurrido en la parte considerativa de la Resolución Directoral Nº 100-2025-DG- DISA APURÍMAC II-Andahuaylas, de fecha 10 de febrero de 2025; en el extremo siguiente:

DICE: “(...)

Resolución Directoral Nº 876-2024- DG-DISA APURÍMAC-II.

DEBE DECIR: “(...)

Resolución Directoral Nº 876-2014- DG-DISA APURÍMAC-II.



ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR, subsistentes los demás extremos de la Resolución Directoral Nº 100-2025-DG- DISA APURÍMAC II-Andahuaylas, de fecha 10 de febrero de 2025.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente Resolución Directoral a la interesada e instancias administrativas pertinentes para los fines que estimen convenientes.

DISA ViewResol

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



C.c.
D.G.
D.Ejec.
Interesado
Archiva.

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCION DE SALUD APURIMAC II
Mg. Karina Alfaro Campos
DIRECTORA GENERAL